

Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras

San Juan de Pasto, veintidós de junio de dos mil dieciseises

Se profiere la sentencia que en derecho corresponda dentro de la acción de Restitución de Tierras instaurada por ***Adela Cerón Domínguez***, por conducto de apoderado designado a través de la ***Unidad Administrativa Especial para la Gestión de Restitución de Tierras Despojadas¹***, respecto del predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria ***246-25766***, denominado ***“La Redonda”***, ubicado en el municipio El Tablón de Gómez – Departamento de Nariño, corregimiento de La Cueva, vereda Pitalito Bajo.

I. De la solicitud de Restitución o Formalización de Tierras

1.1 Fundamento Fático (vínculo con el predio y hechos victimizantes)

1.1.1 De la solicitud se extracta que ***Adela Cerón Domínguez*** se vinculó al predio denominado ***“La Redonda”***, ubicado en el municipio El Tablón de Gómez – Departamento de Nariño, corregimiento de La Cueva, vereda Pitalito Bajo, por compraventa verbal que realizara a su señora madre ***Teodolina Domínguez Gómez*** en el año 2000, posteriormente en el año 2009 realizan documento privado sin la respectiva protocolización ni registro del mentado negocio jurídico.

1.1.2 Se indica que el inmueble se identifica con la cédula catastral del predio de mayor extensión 52-258-00-01-0003-0084-000, del cual aduce no se encontró antecedentes registrales, por ende, afirma que la porción reclamada se trata de un bien baldío, en consecuencia el vínculo jurídico de la solicitante con el predio es de ***ocupante***.

1.1.3 Refiere que fue víctima de ***desplazamiento forzado*** en dos oportunidades, en el año 2001 la guerrilla hace presencia en la vereda Pitalito bajo obligando a sus moradores a asistir a reuniones por lo que la solicitante decide en compañía de su núcleo familiar, el cual para la fecha de su desplazamiento y según lo indica la Unidad de Restitución de Tierras estaba conformado por su esposo ***Celso Ordoñez Martínez*** y sus dos hijos ***Diego Alejandro Ordoñez Cerón*** y ***Lisbeth Daniela Ordoñez Cerón***, desplazarse al corregimiento de Santa Fe donde la madre de su cónyuge Estela Martínez. Posteriormente en el año 2007 un grupo armado realiza exigencias económicas a los pobladores quienes en un principio no acceden a entregar las sumas de dinero, días después retornan y realizan actos de intimidación como la quema de establecimientos de comercio y actos sexuales abusivos con una menor de edad, por lo que

¹ En adelante la ***Unidad de Restitución de Tierras o UAEGRTD***.

nuevamente la solicitante decide retornar a su predio en la vereda Pitalito Bajo dadas las condiciones de seguridad del lugar.

1.2 Lo pretendido en la solicitud (síntesis).

1.2.1 Que se reconozca la calidad de víctima de abandono forzado a la solicitante y su núcleo familiar, ordenando en tal sentido la restitución con vocación transformadora de conformidad con lo preceptuado por la Ley 1448 de 2011, como uno de los componentes de la reparación integral.

1.2.2 Que como medida de la reparación integral se ordene la **formalización** del predio denominado “**La Redonda**”, ubicado en el municipio El Tablón de Gómez – Departamento de Nariño, corregimiento de La Cueva, vereda Pitalito Bajo.

1.2.3 En resumen, que se declaren todas las medidas de reparación y satisfacción integral en favor de la víctimas beneficiarias de la restitución o formalización de sus tierras, que propendan por el ejercicio, goce y estabilización de sus derechos consagrados por la Ley 1448 de 2011 en su Título IV.

II. Del trámite judicial de la solicitud.

La solicitud de restitución de tierras es radicada en este Despacho el 13 de enero de 2014², inicialmente se inadmite la acción por auto de 27 de enero de 2014³ y se concede término para que se corrijan las falencias anotadas. Una vez subsanada la demanda se admite por auto de 4 de marzo de 2014⁴, se dio cumplimiento a las formalidades de notificación y las consecuencias jurídicas previstas en los artículos 86 al 88 de la ley 1448⁵ y publicada en un diario de amplia circulación nacional el 17 de marzo del año en comento⁶. Posteriormente se dispuso la práctica de pruebas por auto del 9 de abril de 2014⁷, una vez evacuadas las mismas es procedente decidir de fondo el asunto.

III. De los Intervinientes

3.1 Procuraduría General de la Nación⁸

² A folio 92 del cuaderno principal obra acta individual de reparto.

³ A folios 93 al 97 del cuaderno principal obra la referida providencia

⁴ A folios 107 al 112 del cuaderno principal obra auto en comento

⁵ A folios 149 al 151 obra formulario de calificación y la constancia de inscripción proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Cruz (N) del folio de matrícula inmobiliaria No. 246-25766

⁶ A folio 154 del cuaderno principal obra documento en referencia

⁷ A folios 1 a 5 del cuaderno 2 obra auto de pruebas

⁸ En los folios 156 y 157 del cuaderno principal obra la réplica del Ministerio Público.

En su momento, la Agente del Ministerio Público deprecó la solicitud de llevar a cabo interrogatorio de parte a fin de que se indicara sobre los hechos de la demanda, así mismo solicitó como pruebas la información del observatorio de DDHH y DIH, Sistema de Alertas Tempranas, Comandante de Policía del Departamento de Nariño y a la Vigésima Tercera Brigada del Ejército Nacional, a fin de que informaran sobre los hechos de violencia acaecidos en la región; dichas solicitudes probatorias fueron resueltas en el auto de pruebas.

3.2 Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – Incoder

A pesar de ser notificado en debida y legal forma mediante Oficio JCCERTP No. 0852 el 6 de marzo de 2014⁹, el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – Incoder no realizó pronunciamiento alguno frente a las pretensiones incoadas en escrito de solicitud por la accionante Adela Cerón Domínguez.

IV. CONSIDERANDOS

4.1 Legitimación y competencia.

La competencia para asumir el conocimiento y decidir de fondo la solicitud de Restitución o Formalización de la tierra está determinada por la ausencia de opositores admitidos, así como por la ubicación del predio denominado “*La Redonda*”, localizado en el municipio El Tablón de Gómez – Departamento de Nariño, corregimiento La Cueva, vereda Pitalito Bajo¹⁰.

4.2 Requisito de procedibilidad.

Se encuentra debidamente probado el requisito de procedibilidad de que trata el artículo 76 de la Ley 1448, tal y como se observa en la constancia de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente¹¹ aportada con la demanda.

4.3 Problema Jurídico

Corresponde determinar si la parte accionante junto a su grupo familiar tiene derecho a la medida de reparación integral de restitución jurídica y material del predio objeto de las presentes diligencias.

⁹ A folio 120 del cuaderno principal obra oficio de notificación a la entidad.

¹⁰ Al respecto ver artículos 79 y 80 de la Ley 1448 de 2011.

¹¹ A folios 87 y 88 del cuaderno principal se encuentra la referida constancia

4.4 Víctimas del conflicto armado interno y titulares del derecho a la restitución.

La Ley 1448 de 2011, fue pensada por el legislador para ser aplicada dentro de un rango de acción específico y frente a unos casos concretos, desarrollando así en su artículo 3° la conceptualización de quiénes son tenidos en cuenta como víctimas del conflicto armado interno y cobijados por la ley.

Principalmente se tiene que la aplicación del concepto de *víctima* está sin lugar a dudas estrechamente ligado a la noción de *daño*, como quiera que de la acreditación de su ocurrencia depende que las personas interesadas logren ser reconocidas como *víctimas* y puedan acceder a los beneficios de la Ley 1448 de 2011¹².

Así las cosas, frente a dicha *condición de víctima* es importante resaltar que refiere a una situación de hecho [*fáctico*¹³] que surge como una circunstancia objetiva, dada la existencia de un *daño* ocurrido como consecuencia de los hechos previstos en el artículo 3° *ibidem*¹⁴; independientemente de que la víctima haya declarado y se encuentre inscrita en el Registro Único de Víctimas. En igual sentido se predica de la *condición de desplazado*, puesto que no se trata de una categoría legal sino de una identificación descriptiva de su situación, que se funda en unos hechos particulares.

De la ley se infiere que son *titulares del derecho a la restitución*¹⁵ todos aquellos sujetos que ostentan relación con el predio que se pretende restituir, bien sea como propietarios o poseedores, ora como explotadores de baldíos que propendan por su adjudicación, siempre y cuando estén dentro del contexto de *abandono forzado*¹⁶ o el *despojo*¹⁷, y que hayan sido consecuencia directa o indirecta de las infracciones al Derecho Internacional Humanitario o a las normas Internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con *ocasión del conflicto armado*¹⁸, entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la ley.

¹²Así lo expuso la Corte Constitucional en Sentencia C-052 de 2012 M.P. Nilson Pinilla Pinilla

¹³Sentencia C-715 de 2012

¹⁴Sentencia C-099 de 2013 y remite a interpretaciones hechas en Sentencias C-253 A de 2012, C-715 de 2012 y C-781 de 2012.

¹⁵Artículo 75 de la Ley 1448 de 2011.

¹⁶La definición de dicha situación se encuentra establecida en el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011.

¹⁷*Ibidem*.

¹⁸*Esta expresión no se traduce en una noción restrictiva del concepto que se limite a acciones propiamente militares, por el contrario, opera en la Ley 1448 y en la doctrina de la Corte Constitucional, un criterio amplio de interpretación que no se queda en un solo tipo de accionar de los actores armados, o que utilicen un determinado armamento o medios de guerra, ni mucho menos se restringe a una determinada región específicamente. El marco del conflicto armado colombiano es complejo, especial y sui generis si se quiere, donde las organizaciones armadas a la par que pueden compartir territorios, pueden disputarse su control o establecer relaciones de confrontación o cooperación dependiendo de los intereses en juego, así como los métodos, armamentos o estrategias de combate, situación que conduce a que cada vez sea más delgada la línea que separa el lograr distinguir una víctima de la delincuencia común, o del conflicto armado, siendo que para ello se requiere un*

4.5 Reparación integral y derecho a la restitución de tierras.

La Ley 1448 de 2011 se erige como una salvaguarda de derechos en favor de las víctimas del conflicto armado interno, brindando como garantías medidas de atención, asistencia y reparación integral.

Dicha reparación integral entendida como el principal objetivo de la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras, se encamina a garantizar el goce efectivo de los derechos a la verdad, justicia y la reparación con garantías de no repetición, lo cual se pretende alcanzar desde la máxima metodológica de cinco componentes específicos: la restitución, la indemnización, la satisfacción, la rehabilitación, y las garantías de no repetición de las conductas criminales.

En lo que respecta a la restitución la Corte Constitucional¹⁹ bajo los principios rectores de los desplazamientos internos²⁰ y la declaración de San José sobre refugiados y personas desplazadas²¹ se refirió al tema, reconociendo el derecho a la reubicación y restitución que tiene la población desplazada por haber sufrido el flagelo del *desarraigo* y *abandono* de sus tierras, lo cual conllevó *-en los desplazados-* a consecuencias como la inestabilidad social, laboral, económica y en el peor de los casos familiar. Así las cosas, el máximo tribunal apoyado en el Decreto 250 de 2005 definió que la restitución es un derecho fundamental que debe protegerse, por el Estado, con las garantías mínimas de restablecer lo perdido y regresar las cosas al estado anterior a la vulneración de los derechos, dentro de un marco de justicia restaurativa.

En igual sentido, la Corte Interamericana de Derecho Humanos ha establecido que ante la infracción a una obligación internacional debe repararse el daño, restituyendo a la víctima a la situación en que se encontraba antes de la vulneración de sus derechos *-restitutio in integrum-*; así mismo la ONU en sus Principios y Directrices Básicos del año 2006 refirió que la restitución consistía en “*devolver a la víctima a la situación anterior a la violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o la violación grave del derecho internacional humanitario*”.²²

4.6 La Restitución de Tierras y la Vocación transformadora.

ejercicio juicioso de ponderación y valoración, en el cual, cuando exista duda, debe darse prevalencia a la interpretación que favorezca a la víctima. (Sentencia C-781 de 2012)

¹⁹Ver Sentencia T-159 de 2011.

²⁰Principios Rectores de los Desplazados Internos, formulados en el año 1998 por el Secretario General de las N.U.

²¹Sección II del documento.

²²*Principio 19*, Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales y derechos humanos y de violaciones graves del DIH a interponer recursos y obtener reparaciones. A/RES/60/147.

La reparación con vocación de integralidad, como uno de los estándares de la justicia transicional es quizá el concepto más cambiante y adaptable a cada tipología o circunstancia en que se dé la transición, pues la noción clásica del derecho a la reparación desarrolla esencialmente el objetivo de restituir a la víctima a la situación en la que se encontraba antes de ocurrida la violación de sus derechos.

En Colombia, con la expedición de la Ley 1448 de 2011, se dio un vuelco a la perspectiva de reparación, no sólo porque se pretende ejecutar en medio del conflicto, sino porque en su artículo 25 se incluyó dentro del derecho a la reparación integral que las víctimas de las violaciones contempladas en el artículo 3º tenían derecho a ser reparadas de manera *transformadora*, con lo cual se quiere significar que la reparación debe ir más allá de la situación anterior a la ocurrencia de dichas violaciones y, bajo el acompañamiento del Estado superar las condiciones de exclusión y marginalidad que estructuralmente han conllevado a la desigualdad social.

Para el caso, la restitución con criterio transformador también pretende ir más allá, pues fundada en su principio de *seguridad jurídica*²³ propende por medio de la titulación de la propiedad de los predios, formalizar los derechos de las víctimas para con su tierra, conllevando así a la obligación judicial de resolver los asuntos jurídicos que atenten contra este principio-*seguridad jurídica*. En igual sentido, una vez transformada la informalidad de la relación de las víctimas con la tierra, debe pretenderse la reconstrucción de un proyecto de vida digno y estable en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de las personas reparadas, ya que así se logrará dar cumplimiento a la vocación *transformadora de la reparación*, dentro de un concepto holístico de restitución, indemnización, satisfacción, y garantías de no repetición “*a favor de la víctima dependiendo de la vulneración de sus derechos y las características del hecho victimizante*”²⁴.

4.7 De la ocupación de predios baldíos.

La Ley 1448 de 2011 en su artículo 72 establece como medidas de reparación para los desplazados las acciones de restitución jurídica y material del inmueble y en subsidio de las mismas la restitución por equivalente o el reconocimiento de una compensación.

Entiéndase la *restitución jurídica* del inmueble como la obligación de sanear la situación legal de la víctima con su tierra, bien como propietario, poseedor u ocupante, yendo en los dos últimos casos a la declaración de pertenencia o adjudicación, cuando se cumplan los requisitos legales; y la *restitución material* que es regresarle la mera tenencia física y el absoluto control directo a

²³Artículo 73 de la Ley 1448 de 2011.

²⁴Artículo 69 de la Ley 1448 de 2011.

la víctima de su predio, garantizándole su retorno efectivo a fin de que haga uso de su bien, ya para explotación económica ora como vivienda.

Dicho artículo 72 *ibídem*, es claro en establecer que en el caso de predios baldíos²⁵ se proceda con la adjudicación del derecho de propiedad a favor de quien venía ejerciendo su explotación económica²⁶ si durante el despojo o abandono se cumplieron las condiciones para su adjudicación.

La Constitución Política en su artículo 228 establece que en las actuaciones de la Administración de Justicia "*prevalecerá el derecho sustancial*", siendo este derecho sustancial o material como lo define *Rocco* (citado por la Corte Constitucional en Sentencia C-029 de 1995) aquel que determina el contenido, la materia, la sustancia, esto es, la finalidad de la actividad o función jurisdiccional. En este orden de ideas, el derecho procesal o formal tiene como finalidad la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial²⁷, en aras de garantizar el cumplimiento del principio de igualdad ante la ley.

Así las cosas, se tiene que la Ley 160 de 1994 (*norma de derecho sustancial*) fue reglamentada en el Capítulo V por el Decreto 2664 de 1994 (*norma de derecho procesal*) a fin de establecer los procedimientos para la adjudicación de terrenos baldíos, competencia que atañe al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural o entidades públicas en que se delegue la facultad de otorgar a nombre del Estado terrenos baldíos mediante título traslativo de dominio²⁸; sin embargo, como quiera que el legislador en la ley 1448 de 2011 previó que en los casos de bienes baldíos debía procederse con la adjudicación del derecho de propiedad siempre y cuando se cumplan las condiciones para la adjudicación, tales condiciones *no* pueden tomarse de la parte adjetiva reglada -*Capítulo V del Decreto 2664 de 1994*- dado que la misma contiene unas etapas que se ciñen única y exclusivamente a la entidad Estatal encargada de administrar las tierras baldías del Estado; por lo tanto, en cumplimiento del artículo 72 de la Ley 1448 de 2011 y fundados en el principio de seguridad jurídica²⁹, se tendrán en cuenta, para efectos de la adjudicación de predios baldíos, las condiciones o requisitos esbozados por la norma sustancial y contemplados en la Ley 160 de 1994, a fin de determinar si es o no posible su adjudicación, en caso positivo deberá ordenarse actualmente a la Agencia Nacional de Tierras - ANT que proceda a expedir la respectiva resolución de adjudicación del predio³⁰.

²⁵El artículo 12 de la Resolución 70 de 2001 expedida por el IGAC define que los bienes baldíos "*son terrenos rurales que no han salido del patrimonio de la Nación, no han tenido un dueño particular y el Estado se los reserva. Se incluyen aquellos predios que, habiendo sido adjudicados, vuelven al dominio del Estado*"

²⁶Frente a la explotación el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011 refiere que "*...si el despojo o el desplazamiento forzado perturbaron la explotación económica de un baldío, para la adjudicación de su derecho de dominio a favor del despojado no se tendrá en cuenta la duración de dicha explotación...*"

²⁷Artículo 4 del Código de Procedimiento Civil.

²⁸Artículo 65 de la Ley 160 de 1994.

²⁹Numeral 5º del artículo 73 de la Ley 1448 de 2011.

³⁰Literal g del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

Por lo tanto, teniendo en cuenta el artículo 72 de la Ley 1448 de 2011 en concordancia con la Ley 160 de 1994, serán susceptibles de adjudicación los predios baldíos que cumplan con los siguientes requisitos: *i) que no exceda la Unidad Agrícola Familiar*³¹ (art. 74 de la ley 1448 de 2011); *ii) haber ocupado el predio por espacio no inferior a cinco años y haberlo explotado económicamente por termino igual* (art. 69 de la Ley 160 de 2011)³²; *iii) no tener un patrimonio neto superior a mil salarios mínimos mensuales legales* (art. 71 de la Ley 160 de 2011); *iv) dentro de los cinco años anteriores, no haber tenido la condición de funcionarios, contratistas o miembros de justas o consejos directivos de las entidades públicas que integran el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural* (art. 71 *ibídem*); y *v) que el solicitante no sea propietario o poseedor, a cualquier título, de otros predios rurales en el territorio nacional* (art. 72 *ut supra*)³³.

4.8 Del caso en concreto.

4.8.1 Contexto general de violencia del Municipio de El Tablón de Gómez del Departamento de Nariño – Vereda Pitalito Bajo.

Se tiene mediante informe rendido por la Unidad de Restitución de Tierras³⁴ que la división de la vereda *Pitalito* en *Pitalito Alto y Bajo*, deviene del año 1977, constituyéndose como *Pitalito bajo* la zona más elevada de la montaña y del río *Juanambú* y como *Pitalito alto* los asentamientos de la ribera descendente del río *Juanambú*. Se indica que los primeros ocupantes se situaron en la zona a causa de la fertilidad de la tierra, por tal razón, existe un alto grado de informalidad con el vínculo jurídico de los predios, pues forma parte de su cultura la transmisión de bienes con la única garantía de “*la palabra*”.

Desde la década de los noventa la labor agropecuaria de la población se ha dedicado principalmente al cultivo de café, por considerarla como una opción rentable para el sustento socio económico de sus familias, sin embargo, para la misma fecha se logra consolidar en las zonas altas de la vereda los cultivos de amapola conocidos como “*jardines*”, los cuales venían en avanzada desde la vereda del *Tambillo* municipio de *Buesaco*, generando con ello la producción y comercialización de “*la goma*” de dicha planta a personas provenientes del departamento de *Cauca*.

³¹Para tal fin debe tenerse en cuenta la excepciones que trata el Acuerdo 014 del 31 de agosto de 1995 mediante el cual se establecen las excepciones a la norma general que determina la titulación de los terrenos baldíos de la Nación en unidades agrícolas familiares.

³²Para el cumplimiento de éste requisito se debe tener en cuenta que si la explotación económica fue perturbada por el despojo o el desplazamiento NO se tendrá en cuenta dicha explotación –Art. 74 de la Ley 1448 de 2011-.

³³Teniendo en cuenta la excepción contenida en el artículo 11 del Decreto 982 de 1996.

³⁴Informe N° 004 de 2013 del contexto del conflicto armado en el corregimiento de la cueva, vereda *Pitalito Alto* del municipio de *El Tablón de Gómez – Nariño-* (obrante a folios 11 al 21 del cuaderno principal).

A finales de los noventa, dada la estabilidad adquirida por los cultivos ilícitos, emerge el Ejército de Liberación Nacional -ELN-, quienes mantienen el control del territorio por medio de extorsiones a los cultivadores de amapola, sin embargo, iniciado el nuevo siglo se da paso a las aspersiones con glifosato, la cuales fueron continuas hasta el año 2004. En este lapso se logra establecer a su vez el cultivo de coca que va desde el 2002 hasta el 2005 y concluye con las erradicaciones manuales dentro del programa de familias guardabosques; así mismo en el año 2002 el grupo subversivo de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia -FARC EP- logra relevarle el control sobre el territorio al ELN, trayendo consigo actividades delictivas como, secuestros, extorsiones a familias, comerciantes y cultivadores ilícitos, hurto de vehículos, entre otros.

Durante su estancia el grupo guerrillero impuso sus pautas de convivencia, aplicando restricciones en la movilidad y castigos para los pobladores que incumplieran sus mandatos, llegando incluso a la pena de muerte en algunos de los casos, de igual forma, al confinamiento de personas para la construcción de caminos bajo el argumento de corregir los malos comportamientos. El dominio de la subversión llegó al punto de que se asentaron en la vereda Pitalito Bajo en una escuela abandonada donde dormían y preparaban sus alimentos, así mismo, programaban reuniones con la comunidad e instaban a los jóvenes a vincularse a su organización.

La continua presencia del grupo armado causaba zozobra en la población civil quienes veían como se trasladaban armados por su territorio sin que exista control o presencia de las fuerzas militares o de la policía, en consecuencia, se deriva de esta situación temor entre los habitantes de la vereda de que sus hijos fueran reclutados en contra de su voluntad y de posibles agresiones por parte de los alzados en armas o verse inmersos en medio de un enfrentamiento que colocara en riesgo su propia vida y la de sus familiares.

4.8.2 Contexto individual de violencia de la señora Adela Cerón Domínguez y su núcleo familiar.

De lo descrito y aportado en la solicitud se tiene que la señora *Adela Cerón Domínguez* abandonó su predio ubicado en la vereda Pitalito Bajo en el año 2001, junto con su núcleo familiar, por el miedo que le causaba la presencia de la guerrilla en el territorio donde residía alojándose en la casa de su suegra *Estela Martínez* localizada en el corregimiento de Santa Fe municipio de Buesaco. Además se tiene que la solicitante tuvo que salir nuevamente desplazada de Santa Fe por presencia de un grupo armado sin identificar que le realizó exigencias económicas, así mismo se ratifica en el informe de contexto de solicitud elaborado por la UAEGRTD “...vivíamos en Pitalito Bajo y a mediados del año 2001, la guerrilla empezó a

intimidar a la gente obligándola a ir a reuniones, nos daba miedo porque esos guerrilleros andaban bien armados, no podíamos dejar a los niños que salgan por ahí, un día decidimos irnos con mis dos hijos y mi esposo, nos fuimos para Santa Fe, llegamos donde mi suegra Estela Martínez, ...nos llevamos desde el 2001 y en el año 2007 nos regresamos a la vereda Pitalito Bajo, ...”³⁵, en igual sentido la solicitante en ampliación a la declaración rendida cuenta que “de Santa Fe también salimos desplazados en el año 2007, porque allá llegaron unos hombres armados alrededor de 20 hombres, no se identificaron de que grupo eran, llegaron a hacer reunión al pueblo, que la gente les colaboráramos a ellos económicamente y que ellos se encargaban de cuidarnos, de la seguridad, entonces hubo un señor que les dijo que no necesitábamos de ellos, que estábamos bien, y por ese día se fueron, pero pasaron unos poquitos días y regresaron otra vez, ese día ya llegaron a robar, entraron violentamente al pueblo, echaron candela a los negocios que había, violaron a una niña, nosotros teníamos niños en la escuela, eso fue horrible...”³⁶

De igual manera lo afirman los testimonios aportados por la Unidad de Restitución de Tierras; de los señores *Luis Antonio Chaves Urbano* y *Nohemí Córdoba Martínez*³⁷ quienes aducen que la aquí solicitante *salió desplazada en el año 2001* de la vereda Pitalito Bajo del municipio de El Tablón de Gómez en razón al temor que le producía la presencia de la guerrilla.

El Despacho les asigna credibilidad a las declarantes por provenir de personas responsivas y explicar satisfactoriamente la ciencia de sus dichos, amén de no tener interés en el pleito, máxime cuando se trata de vecinos.

Así las cosas, se tiene que la información recaudada es consecuente con el contexto general de violencia, ya que para la fecha en que refiere la señora *Adela Cerón Domínguez* que abandonó su predio, existía presencia armada en el corregimiento de La Cueva del municipio de El Tablón de Gómez lo cual alteró la tranquilidad y la convivencia social del sector para el año de 2001.

Por tanto, la solicitante y su núcleo familiar, tuvieron la necesidad de abandonar el predio denominado “*La Redonda*”, desplazamiento ocurrido dentro del límite temporal que la ley establece para ser considerado no sólo como víctima, sino para estar legitimado en la acción de restitución; además, los hechos acaecidos se erigen de violaciones al Derecho Internacional Humanitario y a normas internacionales de derechos humanos, ocurridos con ocasión del conflicto armado interno.

³⁵ Obra a folios 26 al 28 del cuaderno principal formato análisis de contexto de solicitud elaborado por la UAEGRTD.

³⁶ A folios 32 al 35 obra la declaración en comentario.

³⁷ A folios 36 al 39 obra las declaraciones de los referidos testigos.

En consecuencia, la calidad de víctima al tenor del artículo 3° de la Ley 1448 de 2011, de la solicitante y su núcleo familiar quedó plenamente establecida en el plenario sin que admita ninguna duda, siendo suficientes los elementos de juicio que permiten establecerlo, de tal forma que se ordenará a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a Víctimas la inclusión en el Registro Único de Víctimas de la solicitante y de su núcleo familiar.

4.8.3 Relación Jurídica de la señora Adela Cerón Domínguez con el predio denominado “La Redonda”.

Según se indica en la solicitud, la señora Adela Cerón Domínguez adquiere el predio denominado “La Redonda” ubicado en la vereda Pitalito Bajo, corregimiento de La Cueva, del Municipio de El Tablón de Gómez en el año 2000 por compra que le hiciera a la señora Teodolina Domínguez Gómez, el cual no reporta antecedente registral, concluyendo que el mismo se trata de un predio baldío.

En consecuencia se procederá a establecer los requisitos sustanciales exigidos por la Ley 160 de 1994 a fin de obtener la adjudicación de que trata su artículo 72.

De conformidad con el informe técnico predial aportado por la Unidad de Restitución de Tierras se tiene que el predio solicitado tiene un área de 8280 m², lo cual no excede la Unidad Agrícola Familiar³⁸ establecida para la ubicación del predio.

El predio se ha utilizado, desde su obtención como finca de trabajo a la siembra de café,³⁹ en tal sentido el Acuerdo 014 del 31 de agosto de 1995 mediante el cual se establecen las excepciones a la norma general que determina la titulación de los terrenos baldíos de la Nación en unidades agrícolas familiares resolvió en su numeral segundo del artículo primero que *“Cuando se trate de la titulación de lotes de terrenos baldíos en áreas rurales, destinados principalmente a habitaciones campesinas y pequeñas explotaciones agropecuarias anexas, siempre que se establezca por el Instituto que los ingresos familiares del solicitante son inferiores a los determinados para la unidad agrícola familiar.”*

En cuanto al requisito de no tener un patrimonio neto superior a mil salarios mínimos mensuales legales, obra a los folios 75 al 78 del cuaderno de pruebas respuesta de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN certifica que *no* se encuentran registros del solicitante y su cónyuge, por cuanto se entiende cumplido el formalismo.

³⁸ Información contenida en la Resolución 041 de 1996, artículo 21 Incora

³⁹ Obrante a folios 33 y 34 del cuaderno principal declaración de la solicitante ante la UAEGRTD

Por último, es de destacar que si bien es cierto, la consulta en el Sistema Información Registral aportada se tiene que a favor de la solicitante *Adela Cerón Domínguez* y su cónyuge *Celso Ordoñez Martínez* no han sido beneficiarios del proceso administrativo de adjudicación de baldíos, ni son propietarios o poseedores a cualquier título, de otros predios rurales en el territorio nacional, por información suministrada por la Unidad de Tierras la accionante presentó solicitud de restitución de tierras del predio *Bellavista* cuyo conocimiento le correspondió al Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto el cual mediante sentencia de 11 de febrero de 2016 restituyó a su favor 1.645 metros cuadrados tal y como se evidencia en la copia simple de la mentada providencia allegada al expediente.

De tal forma, la sumatoria de lo adjudicado no supera la Unidad Agrícola Familiar, pues se tiene que para el caso en concreto, es decir para el municipio de El Tablón de Gómez el cual se encuentra clasificado en la Zona Relativamente Homogénea No. 6 Zona Andina, que la UAF para clima medio se encuentra en el rango de 17 y 24 Has⁴⁰, y la solicitante pretende la formalización de 4239 m² más los 1645 metros cuadrados ya restituidos, área que no supera el límite legal establecido, situación que tiene por cumplido el requisito legal establecido.

En suma, se encuentran cumplidos los requisitos sustanciales para la adjudicación del predio denominado "*La Redonda*" ubicado en la vereda Pitalito Bajo, corregimiento de La Cueva, del Municipio de El Tablón de Gómez, en consecuencia, como garantía de la *restitución jurídica* del bien se ordenará a la Agencia Nacional de Tierras para que realice la respectiva adjudicación en favor de *Adela Cerón Domínguez* y *Celso Ordoñez Martínez*.

4.8.4 Medidas de reparación integral en favor de Adela Cerón Domínguez y su núcleo familiar.

Sobre este aspecto, se hace necesario, para efectos de que se le garantice el ejercicio y goce de los derechos reconocidos al desplazado en virtud de la restitución, tomar las decisiones encaminadas a la no repetición de los hechos generadores de violencia.

En el plenario se han trasladado varios informes por parte de las entidades involucradas, quienes han puesto en conocimiento de este Juzgado los programas y planes generales y específicos que tienen para efectos de hacer efectiva la atención a la población que habita en el corregimiento de La Cueva del municipio de Tablón de Gómez, los cuales obran en el cuaderno de pruebas. Bajo ese entendido se generarán las órdenes que se consideran pertinentes y su implementación se hará conforme las condiciones así lo permitan, no sin antes advertir que para la incorporación de las víctimas a los diferentes planes y programas previstos por el Estado, si bien se supeditan

⁴⁰ Información contenida en la Resolución 041 de 1996, artículo 21 Incora

a la gradualidad y al cumplimiento de requisitos legales y administrativos, debe garantizarse su priorización de acuerdo con los parámetros de enfoque diferencial.

En cuanto a la pretensión décima de ordenar al Banco Agrario de Colombia la priorización del subsidio de vivienda en favor de los solicitantes, será denegada por cuanto la misma fue concedida en el numeral noveno de la Sentencia fechada el 11 de febrero de 2016 dentro del proceso radicado bajo la partida 520013121002201600001 proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto.

Esta Judicatura tomará las decisiones tendientes a garantizar los derechos de restitución que le incumben a la solicitante. Ahora bien, en lo que concierne a las medidas de carácter general para la población de la vereda Pitalito Bajo Corregimiento de La Cueva municipio de El Tablón de Gómez, este Juzgado ya se ha pronunciado en sentencia del 28 de marzo de 2014 dentro del proceso de restitución y formalización de tierras No. 2013-00099, en el ordenamiento DECIMO, dentro de cuyas órdenes se entienden incluidos la solicitante y su familia, por haber sufrido desplazamiento forzado y haberlo acreditado ante esta Autoridad Judicial.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de San Juan de Pasto**, administrando justicia en nombre de la República y con la autoridad constitucional y legal,

RESUELVE

Primero. RECONOCER Y PROTEGER el derecho a la *restitución y formalización* a favor de **Adela Cerón Domínguez y Celso Ordoñez Martínez** identificados con cédula de ciudadanía N° **27.190.876 y 5.228.460** respectivamente, en relación con el predio denominado “**La Redonda**”, ubicado en el municipio El Tablón de Gómez – Departamento de Nariño, corregimiento de La Cueva, vereda Pitalito Bajo.

Segundo. ORDENAR a la **Agencia Nacional de Tierras**, que dentro del plazo máximo de quince días, siguientes a la notificación de esta providencia, expida el acto administrativo de adjudicación a favor de **Adela Cerón Domínguez y Celso Ordoñez Martínez** identificados con cédula de ciudadanía N° **27.190.876 y 5.228.460** respectivamente, del predio baldío denominado “**La Redonda**”, ubicado en el municipio El Tablón de Gómez – Departamento de Nariño, corregimiento de La Cueva, vereda Pitalito Bajo, de conformidad con la parte considerativa.

Adjúntese por secretaría copia del informe técnico predial y de georreferenciación remitido por la Unidad de Restitución de Tierras.

Parágrafo: Surtida la notificación de la Resolución deberá proceder con su inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria N° 246-25766 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Cruz - Nariño.

Tercero. ORDENAR al *Registrador de Instrumentos Públicos de la Cruz - Nariño*, que una vez cumplido lo dispuesto en el numeral anterior y dentro del término de los cinco días siguientes contados desde la notificación de esta providencia, *inscriba* en el folio de matrícula inmobiliaria N° 246-25766 la presente sentencia.

Así mismo y dentro del mismo término, *cancelará* las anotaciones números 3, 4 y 5 del mentado folio, y procederá a *inscribir* la prohibición de enajenación a cualquier título y por cualquier acto el bien inmueble, por un lapso de dos años contados desde la ejecutoria del fallo, conforme a lo establecido por el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011.

Parágrafo. En igual sentido, deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 1579 del 1 de octubre de 2012, a fin de que se proceda con la actualización de la ficha catastral del inmueble distinguido con el numero predial 52-258-00-01-0003-0084-000, ante la entidad competente *-Instituto Geográfico Agustín Codazzi-*, una vez cumplido este procedimiento deberá *rendirse informe* al Juzgado en un término máximo de tres días.

Cuarto. ORDENAR al *Municipio de El Tablón de Gómez*, aplique a favor de *Adela Cerón Domínguez* y *Celso Ordoñez Martínez* identificados con cédula de ciudadanía N° 27.190.876 y 5.228.460 respectivamente, la condonación y exoneración del impuesto predial, tasas y otras contribuciones, contempladas en el Acuerdo No. 022 del 15 de agosto de 2013, en relación con el predio objeto del presente proceso de restitución de tierras.

En igual sentido, deberá a través de su *Secretaría de Salud*, garantizar la cobertura de asistencia en salud a *Adela Cerón Domínguez* y *Celso Ordoñez Martínez* identificados con cédula de ciudadanía N° 27.190.876 y 5.228.460 respectivamente y su *núcleo familiar*, en caso de que aún no se encuentren incluidos en dicho sistema, y puedan ser beneficiarios del sistema de salud subsidiado, de ser el caso. Debiendo rendir ante este Juzgado un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de quince días, contados desde la notificación del presente proveído.

Quinto. ORDENAR a la *Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente* para que a través del *Equipo Técnico de Proyectos Productivos*, dentro del término de *treinta días* contados a partir de la comunicación de la

presente sentencia, realicen el estudio de viabilidad para el diseño e implementación *-por una sola vez-*, de proyecto productivo integral en favor de *Adela Cerón Domínguez y Celso Ordoñez Martínez* identificados con cédula de ciudadanía N° 27.190.876 y 5.228.460 respectivamente y su núcleo familiar.

Una vez finalizado el término indicado deberán rendir, a este Juzgado, un informe detallado del avance de gestión.

Sexto. ORDENAR al *Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-* que dentro del plazo máximo de quince días, siguientes a la notificación de esta providencia, ingrese *-a la solicitante y su núcleo familiar-*, **sin costo alguno**, a los programas de formación y capacitación técnica que tengan implementados y que les pueda servir para su auto sostenimiento.

Séptimo. ORDENAR a la *Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV* que incluya a *Adela Cerón Domínguez y Celso Ordoñez Martínez* identificados con cédula de ciudadanía N° 27.190.876 y 5.228.460 respectivamente y a su núcleo familiar en el Registro Único de Víctimas por los hechos victimizantes de Desplazamiento Forzado sucedido en el año de 2001 en la vereda Pitalito Bajo del corregimiento de La Cueva del municipio de El Tablón de Gómez y en el año 2007 del corregimiento Santa Fe del municipio de Buesaco.

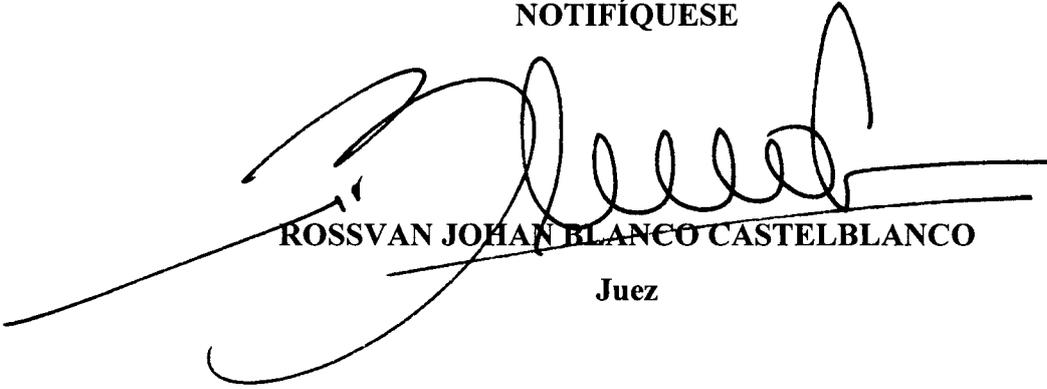
Octavo. ORDENAR al *Ministerio de Salud y Protección Social y a la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV* la inclusión de *Adela Cerón Domínguez y Celso Ordoñez Martínez* identificados con cédula de ciudadanía N° 27.190.876 y 5.228.460 respectivamente y su núcleo familiar, en el programa de atención psicosocial y salud integral a víctimas (PAPSIVI), en sus modalidades individual, familiar y comunitaria respectivamente, con el fin de que puedan superar el impacto causado por los hechos victimizantes.

Noveno. ORDENAR remitir copia de la presente sentencia al *Centro de Memoria Histórica* para que en el marco de sus funciones *acopie y documente* los hechos ocurridos con ocasión del conflicto armado interno descritos en la presente decisión.

Décimo. NEGAR la pretensión decima de incluir de forma prioritaria a la solicitante y su núcleo familiar al subsidio de vivienda que adelanta el Banco Agrario de Colombia, por cuanto el mismo ya fue concedido mediante Sentencia fechada el 11 de febrero de 2016 dentro del proceso radicado bajo la partida 520013121002201600001 proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto.

Décimo primero. Respecto a las demás medidas destinadas a la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de las personas reparadas en el Corregimiento de la Cueva del Municipio de Tablón de Gómez - Nariño, estese a lo resuelto en el ordenamiento Décimo de la sentencia del 28 de marzo de 2014 dentro del proceso de restitución de tierras No. 2013 – 00099, proferida por este Juzgado.

NOTIFÍQUESE



ROSSVAN JOHAN BLANCO CASTELBLANCO

Juez